



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s):	LUZ MARITZA AVILA LEAL.
Apoderado:	EN CAUSA PROPIA.
Demandado (s):	FRANCIA EUNICE AVILA RODRIGUEZ
Radicación	18001.40.03.003-2011-00096-oo
Asunto:	AUTO DECIDE RECURSO REPOSICION- Jmch.

La parte demandante en el asunto de la referencia, dentro del término de ley ha propuesto recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Invoca el recurrente como argumento de su inconformidad, luego de una breve exposición jurídica, que si bien es cierto la figura jurídica ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de terminar los procesos cuando han sido abandonados por la parte interesada. Para el caso en concreto el proceso el presente asunto fue impulsado el 08 de febrero de 2023, con la actualización del crédito, con el fin de buscar su aprobación y continuar con la acción judicial. Bajo tal razón, solicita se reponga la decisión y se proceda a aprobar la liquidación presentada, concluyendo que de no concederse se conceda el tramite a la apelación planteada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de Reposición se encuentra previsto en nuestra norma procesal vigente en el art. 318 del C. G. del P, a su vez el recurso de Apelación en el art. 320 de la misma codificación. Mediante el primero se pretende que el operador jurídico que emitió la providencia la revoque o modifique por desconocer la orden jurídico; mientras que a través del segundo es el medio procesal encaminado a que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó la providencia que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

Analizada la situación en concreto y una vez más revisado el expediente, se advierte que la parte actora con el ánimo de continuar con el trámite de su proceso, presentó la liquidación del crédito, el mismo día en que por parte del Juzgado se registró el auto de terminación del proceso, en el Sistema de Registro de Actuaciones Justicia Siglo XXI, para los efectos procesales pertinentes, con la voluntad de impulsar el proceso, circunstancia por la cual el Despacho considera pertinente recapacitar la decisión inicialmente tomada y acceder a conceder el recurso de reposición formulado, en vista de que tal actividad ha sido considerada por nuestra jurisprudencia como relevante, apta y apropiada para la interrupción del termino dispuesto para la aplicación de la figura en cuestión, argumentos expuestos entre otros en la Sentencia de la C. S. J, STC-11191 de 2020, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas el Despacho el Despacho concederá el recurso de reposición formulado, revocando tal providencia, con fundamento en las exposiciones anteriores. En cuanto al recurso de apelación formulado, sin bien es cierto es procedente por hacer parte de los en listados en el art. 321 del C. G. del P, en concordancia con lo señalado por el literal e) del numeral 2º del art. 317 ibídem, por sustracción de materia se negará, como quiera que fue concedido el de reposición.

En cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito presentada, de la cual se corrió traslado, no se dispondrá su aprobación, en vista de que no reúne la exigencia del numeral 4º del art. 446 de la norma procesal, pues no se tomó como base de su realización la que se encuentra en firme, según auto del 09 de diciembre de 2014, la que fuera practicada hasta el 30 de septiembre del mismo año; pues la puesta en consideración se hizo a partir del 01 de agosto de 2010, sin tener en cuenta lo dispuesto por la norma en comento.

Así las cosas por las razones anotadas, el Despacho sin más consideraciones y con fundamento en el numeral 1º del art. 42 del C. G. del P,

R E S U E L V E:

Primero.- CONCEDER el recurso de reposición formulado en el asunto, contra el auto del 08 de febrero del 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión y continuar con su trámite correspondiente.

Segundo.- Por sustracción de materia y razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión, negar el recurso de apelación que en subsidio al de apelación fue formulado en el asunto.

Tercero. NO tener en cuenta la liquidación del crédito puesta a consideración, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.-

Firmado Por:
Angela Maria Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390db9fe3b951203194c7aff0d8952d0fd6a8191cbc470cad6d5164744ec8fe**

Documento generado en 22/08/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>